



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO
EN FLORIRABLANCA

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: REINALDO MATEUS MATEUS

ACCIONADOS: U T RED INTEGRADA FOSCAL CUB Y
FIDUPREVISORA S. A

DERECHOS: SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA

AVOCAMIENTO: FEBRERO 1 DE 2022

RADICADO: 68001-40-88-006-2022-00010

SEÑOR:
JUEZ DE TUTELA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA EN INTERÉS PARTICULAR**
Accionante: **REINALDO MATEUS MATEUS**
Accionados: **U T RED INTEGRADA FOSCAL CUB Y FIDUPREVISORA S. A.**

REINALDO MATEUS MATEUS, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.450.125** expedida en **SUCRE** (Santander) ciudadano en ejercicio, quien para la presente funjo en representación de mi hija menor de edad **YINETH SOFÍA MATEUS MATEUS**, identificado con tarjeta de identidad número **1.146.335.214** de Bucaramanga. Por medio del presente documento, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho; con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **U T RED INTEGRADA FOSCAL CUB y FIDUPREVISORA S.A.** por la omisión y negligencia en los que han incurrido, con el objeto, que sean amparados, los derechos a **LA SALUD**, a **LA VIDA** y la **DIGNIDAD HUMANA** los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy **REINALDO MATEUS MATEUS** soy cotizante de **U T RED INTEGRADA FOSCAL CUB y FIDUPREVISORA S.A.** de la cual mi hija **YINETH SOFÍA MATEUS MATEUS** es beneficiaria.

SEGUNDO: Mi hija **YINETH SOFÍA MATEUS MATEUS** fue diagnosticada el día 12 de Octubre, por el médico pediatra **RAYMUNDO CIRO LOPÉZ SILVA** con constipaciones y estreñimiento crónico severo, debido a que no realiza deposición y puede tardar hasta 3 días sin hacerlo, asimismo le da dolor abdominal recurrente; y adicionalmente presenta una arritmia cardiaca desde antes de pandemia y la cual todavía no se ha estudiado.

TERCERO: El día 12 de octubre de 2021 se radicó orden en el cual se solicitó de manera oportuna cita de **GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA** a favor de mi hija **YINETH SOFÍA MATEUS MATEUS**.

CUARTO: Mediante petición realizada el día 26 de Octubre del 2021, se solicitó nuevamente, la cita de **GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA** a favor de mi hija **YINETH SOFÍA MATEUS MATEUS**

QUINTO: Desde radicada las ordenes de solicitud de la cita médica del día 12 de octubre de 2021 y 26 de Octubre del 2021, han transcurrido más de 78 días hábiles sin que **U T RED INTEGRADA FOSCAL CUB y FIDUPREVISORA S.A.**

I. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados; solicito señor Juez de tutela, se disponga a ordenar a las partes accionadas y a mi favor, lo siguiente:

PRIMERO: Sean tutelados los derechos fundamentales de mi hija **YINETH SOFÍA MATEUS MATEUS**, A **LA SALUD**, A **LA VIDA**, y A **LA DIGNIDAD HUMANA**; los cuales se encuentran seriamente amenazados por parte de los entes accionados, en virtud de la acción u omisión de estas.

SEGUNDO: se ordene a la **U T RED INTEGRADA FOSCAL CUB y FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término, -no mayor a 48 Horas-, posteriores al fallo de tutela; se asigne cita de **GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA** a favor de mi hija **YINETH SOFÍA MATEUS MATEUS**.

TERCERO: Se ordene a la **U T RED INTEGRADA FOSCAL CUB y FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término, -no mayor a 48 Horas-, posteriores al fallo de tutela; ordenen el ecocardiograma y el electrocardiograma a favor de mi hija **YINETH SOFÍA MATEUS MATEUS**.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Acción, en los artículos: 1º, 11, 49 y 86 de la Constitución Política Colombiana y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1.992, y artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El derecho fundamental a la **VIDA** que garantiza la Constitución, no se reduce a la mera existencia biológica; sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

De acuerdo a los términos que se nos han señalado por la Honorable Corte Constitucional en tal sentido: *“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”*

De la misma forma, es importante enunciar y considerar como fundamento legal, para sustentar lo pertinente al Derecho Fundamental a la **SALUD**, la Sentencia **T-760/08**, emanada de la Corte Constitucional; en la cual, dentro de sus apartes expone que:

“(…) “El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la

salud, en los términos en que ha sido consignada por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia.

Noción de salud

La jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que la salud “(...) es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo.” La ‘salud’, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no sólo consiste en la ausencia de afecciones y enfermedades’ en una persona. Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva. No obstante, la jurisprudencia también ha reconocido que la noción de salud no es unívoca y absoluta. En estado social y democrático de derecho que se reconoce a sí mismo como pluriétnico y multicultural, la noción constitucional de salud es sensible a las diferencias tanto sociales como ambientales que existan entre los diferentes grupos de personas que viven en Colombia. (...)”

(...) “3.2.1.2. La Corte Constitucional ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’ es el concepto de **‘dignidad humana’**, el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona, como lo dijo el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T-227 de 2003,

“En sentencia T-801 de 1998, la Corte indicó que “es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental, si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor”. De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana.”

Este concepto, ha señalado la Corte, guarda relación con la “libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle” y con “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”. Por tanto, a propósito de la relación entre derecho fundamental y dignidad humana, la jurisprudencia, en la sentencia T-227 de 2003, concluyó lo siguiente,

“(...) el concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la “libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle” y de “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”, definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.

En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. (...)”

No sólo se debe interpretar el derecho fundamental a la salud, de la manera expuesta anteriormente; sino que, se le debe interpretar de manera sistémica al **DERECHO A LA SALUD COMO CONCEPTO INTEGRAL**, lo que incluye, -no sólo aspectos físicos; sino también psíquicos, emocionales y sociales, frente a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado, de la siguiente manera:

“La salud como derecho fundamental debe atenderse en todas sus facetas tanto físicas, funcionales o biológicas como su bienestar psíquico, emocional y social, por tanto, se entiende que, si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física, emocional y social “impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”. En esos casos, las entidades promotoras de salud tienen la obligación de prestar el servicio en forma integral para contribuir a configurar una vida de calidad a las personas que padecen de una enfermedad cuyos efectos se proyectan en forma negativa afectando su dignidad humana.”¹

En lo que concierne a la dignidad humana, se ha dicho por parte del Alto Tribunal Constitucional: *“El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, “exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico”. De lo expuesto fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógicas y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera, contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que éstos constituyen condiciones mínimas para la “vida digna” del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales se hace referencia a aquéllos valores que son anejos a la dignidad humana.”²* En éste caso, la Corte es muy precisa al indicar que el principio de la Dignidad Humana; se hace transversal a todas las áreas y que debe ser tenido en cuenta de manera permanente por los jueces en su labor interpretativa. Lo cual, no se aleja del caso particular de mi hija; pues, al tutelarse los demás derechos y principios invocados con anterioridad, se le respeta y se le pondera, su Derecho Fundamental a la Dignidad Humana.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de cédula de ciudadanía Reinaldo Mateus Mateus
2. Copia de la tarjeta de identidad y registro civil de Yineth Sofía Mateus Mateus
3. Copia del historial clínico de Yineth Sofía Mateus Mateus
4. Copia de la Queja presentada

¹ Sentencia T-381/14. Corte Constitucional Colombiana. Bogotá, junio 13 de 2.014. Expediente: T-4.255.146. M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C- 521 de 1.998. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell

VII. JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento; manifiesto –señor Juez Constitucional- que, no he instaurado otra Acción de Tutela, con fundamento en los mismos hechos, derechos y en contra las mismas autoridades, a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

VIII. NOTIFICACIONES

- La parte accionante, recibirá Notificaciones en: Cra 8w # 60 -20 Apto 402 torre B, Bucaramanga, Santander.
Respondo a los abonados celulares No.: 3155912610
Correo electrónico: reinaldomateus@hotmail.es

- Las partes accionadas, recibirán Notificaciones en:

U T RED INTEGRADA FOSCAL - CUB: Cra 27 No. 37 – 33 Edificio Green Gold oficina 512, Bucaramanga, Santander.

Correos electrónicos:

cregional@utorienteregion5.com

juridica@avanzarfos.com

siausantander@avanzarfos.com

redsantander@utredintegradafoscal-cub.com

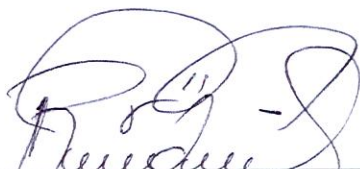
FIDUPROVISORA S. A: Cra. 28 #49 – 61 Barrio Sotomayor Bucaramanga, Santander.

Calle 72 No 10 - 03 Piso 4, 5, 8, 9, Bogotá D.C., Colombia

Correos electrónicos:

Notjudicial@fiduprovisora.com.co

tutelasfomag@fiduprevisora.com.co



REINALDO MATEUS MATEUS

CC No 91.450.125 de Sucre (Santander)

Tel. 315-5912610

reinaldomateus@hotmail.es

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

91450125

MATEUS MATEUS

APELLIDOS

REINALDO

NOMBRES

Reinaldo Mateus

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
SUCRE
(SANTANDER)

03-JUL-1965

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

O+

M

ESTATURA

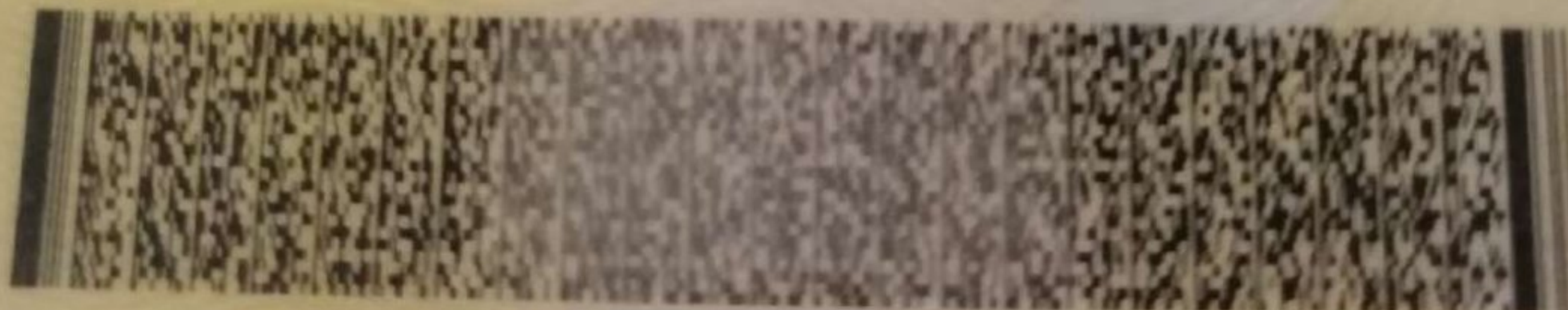
G.S. RH

SEXO

07-NOV-1983 SUCRE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-2701300-59098342-M-0091450125-20020318

01357 02074A 01 119041716

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.146.335.214

MATEUS MATEUS

APELLIDOS

YINETH SOFIA

NOMBRES

Yineth Sofia Mateus

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-SEP-2010

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

06-SEP-2028

FECHA DE VENCIMIENTO

02-DIC-2020 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+

G S RH

F

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-2700150-01164735-F-1146335214-20201202

0072684266A 1

8501092070



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1146335214

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 40887403

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐	Notaría ☒	Número 11	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código D V E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA						

Datos del inscrito

Primer Apellido MATEUS	Segundo Apellido MATEUS
Nombre(s) YINETH SOFIA	
Fecha de nacimiento Año 2010 Mes SEP Día 06	Sexo (en letras) FEMENINO
Grupo Sanguíneo "O"	Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección) COLOMBIA - SANTANDER - FLORIDABLANCA	

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos
CERTIFICADO NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo
52485392-7

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos MATEUS QUIROGA YINETH ADRIANA
Documento de identificación (Clase y número) CC 1099204242 BARBOSA
Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MATEUS MATEUS REINALDO
Documento de identificación (Clase y número) CC 91450125 SUCRE
Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MATEUS MATEUS REINALDO
Documento de identificación (Clase y número) CC 91450125 SUCRE
Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Fecha de inscripción

Año 2010 Mes SEP Día 27

Nombre y firma del funcionario que autoriza

NANCY ELIRA GONZALEZ GELVEZ (E)

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

El declarante manifiesta que los padres del inscrito son casados.
BUCARAMANGA, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

Nancy Elira Gonzalez Gelvez
Notaria Depto. de Santander de Bucaramanga
Santander

— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —

40887403



U.T. RED INTEGRADA
FOSCAL - CUB

FUNDACION AVANZAR FOS

NI 900357414

CALLE 157 # 20-96 FOSCAL INTERNACIONAL piso 0

7000300

SEDE: FUNDACION AVANZAR FOS - FLORIDABLANCA FLORIDABLANCA-SANTANDER

FORMATO ESTANDARIZADO DE REFERENCIA DE PACIENTES

FECHA: 12/10/2021

CRU:

DATOS DEL PACIENTE

Primer Apellido	MATEUS	Segundo Apellido	MATEUS	Numero Identificación	RC 1146335214
Primer Nombre	YINETH	Segundo Nombre	SOFIA	Fecha de Nacimiento	06/09/2010 Edad: 11
Dirección de residencia	CRA 8W # 60-20 APTO 402 TORRE B			Teléfono	
Departamento	68 SANTANDER			Municipio	276 FLORIDABLANCA
Entidad Responsable del pago	MAGISTERIO REGIÓN 7			Código	1

PROFESIONAL QUE SOLICITA LA REFERENCIA Y SERVICIO AL CUAL SE REMITE

Nombre del Profesional	LOPEZ SILVA RAYMUNDO CIRO	Teléfono	
------------------------	---------------------------	----------	--

Servicio que solicita la referencia	PEDIATRIA
-------------------------------------	-----------

Servicio para el cual se solicita la referencia	GASTROENTEROLOGIA
---	-------------------

Motivos de la remisión

gastro pediatra, estreñimiento severo, no responde a medicación

INFORMACIÓN CLINICA RELEVANTE

Motivo Consulta	estreñimiento
Enfermedad Actual	estreñimiento severo , con peg ya no hace deposición, pude tardar 3 días, con macrodeposiciones, tapa el baño, con dolor abdominal recurrente, con rectorragia. voluntariamente retiene la deposición por dolor.
Talla al Nacer (cm)	-
Peso Al Nacer (gr)	-
Quirurgicos	niega
Personales	estreñimiento. arritmia cardíaca a estudio?
Alergicos	niega
Farmacologicos	peg 15 gr
Peso (Kg)	37.5
Talla (cm)	153
FR /min	18
Temp °C	36
Pulso	78
PC (cm)	-
Cabeza - Cuello	otoscopia normal, sin rianorrea, mucosa oral húmeda, cuello móvil sin masas
Torax - Cardiopulmonar	rscsrs sin soplos, rsrs adecuads sin sobreagregados, sin tirajes, ta 98/60
Abdomen	blando, no doloroso, leve empastamiento en fosa iliaca izquierda
Osteomuscular	sin alteraciones
Piel y Anexos	sin alteraciones
Neurologicos	sn déficit, sin signos menígeos
Genito-urinario	se difiere
PAI	al día
Resultado	-
Análisis	paciente con estreñimiento crónico severo con falla en la respuesta al manejo médico , se aumenta la dosis de peg y se adiciona bisacodilo buscando generar deposición diaria. Adicionalmente está con impresión diagnóstica e arritmia cardíaca desde antes de inicio d ela pandemia y no se ha estudiado. La madre describ que tuvo 3 episodios de cianosis con la actividad física, se ordena ecocardiograma y nuevo electrocardiograma.
Plan a Seguir	peg 17 gr cada 12 horas bisacodilo 5 mg cada 24 horas ekg ecocardiograma control e un ms

FOSCAL
FUNDACION
AVANZAR FOS
RADIADO
12 OCT 2021

Diagnosticos

Tipo	Clase	Diagnostico	Observaciones
Principal	Confirmado Nuevo	K590 CONSTIPACION	
Relacionado 1	Confirmado Nuevo	R002 PALPITACIONES	



FUNDACION AVANZAR FOS
FORMATO DE PQRS
(PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS)

Código: SIAU-P002-F01
Versión: 2
Fecha: 02/09/2019

MUNICIPIO

Florida

FECHA:

D 26

M 0

A 20

CLASIFICACION (Marque con una X)

PETICION		RECLAMO	
QUEJA	X	SUGERENCIA	

USUARIO DE: NEPS

MAGISTERIO

DATOS BÁSICOS

NOMBRE DEL AFECTADO: Manuel Mateu - Sofia Mateu N° DE IDENTIFICACIÓN 1099204243
1146335214

NOMBRE DE QUIEN RADICA: Adriana Mateu Quirós N° DE IDENTIFICACIÓN 1099204242

DIRECCIÓN: Carrera 8 W # 60-20 Motis CIUDAD: Bucaramanga

TELÉFONO: 315 5874707 EMAIL: sofima56@hotmail.com

SERVICIO MÉDICO MOTIVO EL RECLAMO O QUEJA

FECHA EN QUE SE USO EL SERVICIO:

D 27 M 3 A 2021

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN:

Admiso f

MEDICINA GENERAL		ENTREGA DE MEDICAMENTOS	
ENFERMERIA		TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO	
ODONTOLOGÍA		AYUDAS DIAGNOSTICAS	
MEDICINA ESPECIALIZADA	X	OTRO (CUALES)	

Dermatología TI 1099204243 y Gastroenterólogo 1146335214

SEGUIMIENTO (ESPACIO EXCLUSIVO PARA DILIGENCIAR LA IPS - FUNDACIÓN AVANZAR FOS)

ATRIBUTO DE CALIDAD AFECTADO:

ACCESIBILIDAD		SEGURIDAD		CONTINUIDAD	
OPORTUNIDAD		PERTINENCIA			

ACCIÓN REALIZADA	NOMBRE RESPONSABLE	FECHA